

EXPEDIENTE N°

2669-2017-OEFA/DFSAI/PAS1

ADMINISTRADO AGROINCA **PRODUCTOS PERUANOS** DE

EXPORTACIÓN S.A.²

UNIDAD FISCALIZABLE

UBICACIÓN

: PLANTA AREQUIPA DISTRITO DE **CERCADO** DE AREQUIPA.

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

CURTIEMBRE

SECTOR MATERIA

ARCHIVO

Lima, 1 8 JUL, 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 368-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

- 1. El 10 de abril de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante. Supervisión Regular 2017) a las instalaciones de la Planta Arequipa³ de titularidad de AGROINCA PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A. (en adelante, el administrado). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de abril de 20174 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 406-2017-OEFA/DS-IND del 1 de junio de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2119-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017⁶ y notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de

La Planta Arequipa se encuentra ubicada en Calle Cayetano Arenas Nº 143, Parque Industrial, distrito de Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.

Folios 16 al 21 del Expediente Nº 0127-2017-DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.

Folios 2 al 13 del Expediente.

Folios 16 al 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





H.T Nº 2017-I01-17302.

Registro Único del Contribuyente Nº 20327739230.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Mediante escrito con Registro N° 009802 de fecha 26 de enero de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
- I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 21 al 223 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas para los parámetros SO₂ y NO_X para el periodo correspondiente al I semestre del 2016; asimismo, no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas para el parámetro de material particulado para el periodo correspondiente al II semestre del 2016.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 8. De conformidad con el Anexo B del Informe Técnico Legal Nº 1453-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, que sustentó el Oficio Nº 4085-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de julio de 2009, mediante el cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Arequipa, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Emisiones Atmosféricas, con una frecuencia de presentación semestral¹²:

"ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
()	()	()	()	()	()
Emisiones			SO2, NOx, PTS,		
Atmosféricas	EMEG -1	Caldero	Partículas	Semestral	()





Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Folio 103 (reverso) del Expediente Nº 0127-2017-DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ e Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental toda vez que ha realizado los monitores de emisiones atmosféricas mediante un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; puesto que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2016, se advirtió que los resultados del monitoreo respecto de los parámetros SO₂ y NOx no se encuentran acreditados. Del mismo modo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo semestre del 2016 se verifica que el resultado del monitoreo del parámetro partículas del componente emisiones no se encuentra acreditado.
- 11. No obstante, se debe precisar en primer lugar, que con relación al extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas respecto de los parámetros SO₂ y NO_x para el periodo correspondiente al primer semestre del año 2016, conforme a lo actuado en el expediente, y tal como se consigna en el numeral 27 del Informe de Supervisión¹⁵ y en el Acta de Supervisión¹⁶, se verifica que, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016 el laboratorio Servicios Ambientales Generales S.A.C. SAG realizó el muestreo de emisiones atmosféricas del caldero para los parámetros Material particulado, SO₂ y NO_x, advirtiéndose que éste cuenta con acreditación de INACAL para realizar el análisis de los parámetros SO₂ y NO_x.
- 12. En ese sentido, se acredita que el administrado ha corregido la conducta infractora referida a este extremo antes del inicio del presente PAS e incluso antes de la realización de la supervisión, toda vez que, el informe de monitoreo ambiental

"(...) 11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
10	Respecto a la obligación ambiental relacionada a "Realizar monitoreo ambiental (semestral), para calidad de aire (Barlovento y Sotavento). Efluentes {MI . M2. M3) Ruido (Ri R2.R3) Meteorología M-ij y Emisiones (Caldero), se Identifica que el administrado cuenta con los informes de monitoreo ambiental del primer semestre del 2016 (Junio 2016) el cual presenta resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas no acreditados (S02. NOx) (). Asimismo, para el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2016 (noviembre del 2016), se identifica que el administrado ha realizado el monitoreo del parámetro Partículas cuyo resultado no se encuentra acreditado (). Cabe precisar que los parámetros S02 y NOx presentan resultados acreditados por laboratorio	No	No se precisa debido a que el administrado indica que requiere realizar coordinaciones con la consultora
()"			



Folio 12 (reverso) del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Folio 19 del Expediente Nº 0127-2017-DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.





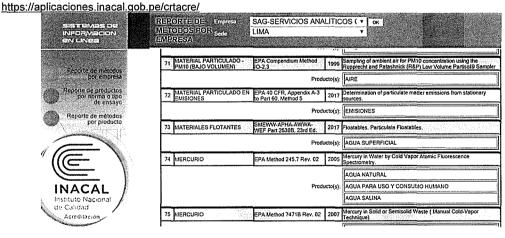
Folio 19 del Expediente Nº 0127-2017-DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente:



correspondiente al segundo semestre del año 2016, con el cual el administrado corrige la conducta materia de análisis, fue revisado en la Supervisión Regular 2017; por lo que, se ha configurado la figura de la subsanación voluntaria.

- 13. Por otro lado, con relación al incumplimiento de la obligación referida a que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas respecto del parámetro de Material Particulado para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2016, se debe precisar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2017, el cual fue realizado en el mes de noviembre del mismo año.
- Al respecto, el mencionado informe de monitoreo contiene el Informe de ensayo 14. N° 117139-2017¹⁷ emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. - SAG, el cual cuenta con acreditación por INACAL-DA para la medición del parámetro Material Particulado¹⁸, conforme se constató de la consulta en el portal web del INACAL-DA, con lo cual acreditó la corrección del presente extremo de la conducta infractora.
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del 15. Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)20, establecen la figura de la

18 Consulta al portal web de INACAL-DA:





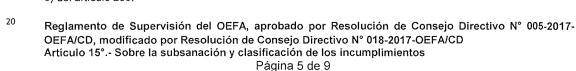
19



Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





¹⁷ Folios 233 al 237 del Expediente.



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) <u>Probabilidad de ocurrencia:</u>

19. Se ha considerado el **valor 2** - "**Posible**", se estima que pueda suceder dentro de un año" toda vez que la realización del programa de monitoreo del componente ambiental "emisiones atmosféricas" se realiza con una frecuencia semestral es decir dos veces al año. En ese sentido, la realización del programa se encuentra establecida dentro de un período que no excede al período anual, por lo cual se le otorgó la mencionada valoración.

b) Gravedad de la consecuencia

20. La conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, pues, el no realizar los monitoreos ambientales, impediría que se pueda conocer la carga contaminante generada en la planta Arequipa, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre

Folio 19 del Expediente N° 0127-2017-DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente



^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



el ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad

La obligación fiscalizable contempla que previo al inicio, ampliación o modificación de actividades, el administrado debería contar con el instrumento ambiental actualizado. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, toda vez que no se cuente con dicho instrumento ambiental. En ese sentido se le asignó el valor de 4.

Factor Peligrosidad

Al grado de impacto, ocasionado por no contar con instrumento ambiental previamente aprobado, se ha considerado el valor de Alto, toda vez que al no haber evaluado, prevenido, y mitigado los aspectos ambientales asociados a la venta de combustible, podrían generarse impactos irreversibles y de mediana magnitud, En tal sentido se asignó el valor de 1.

Factor Extensión

El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no contar con instrumento ambiental que contemple la instalación de dos islas no genera impacto ambiental de gran alcance, toda vez que dicho instrumento ambiental representa un documento formal.

En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.

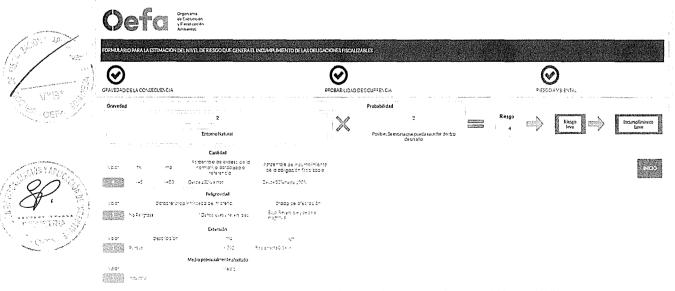
Medio potencialmente afectado

Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter agrícola.

En ese sentido se le asignó el valor de 1.

c) <u>Cálculo del Riesgo</u>

El resultado se muestra a continuación:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2119-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de diciembre de 2017²².
- 24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A., por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2119-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Agroinca Productos Peruanos de Exportación S.A., que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente



Folio 19 del expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Articulo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

1			
		•	